

La Sala Novena de Revisión de la Corte constitucional, en la sentencia T-339 del 21/jul/94, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, indicó: “2.2. El deber de recepción de los padres. La educación paterna -y por supuesto, la materna- se entrelaza con los deberes de promoción, corrección, buen ejemplo -los padres deben ser maestros de vida-, asistencia, cuidado especial y ayuda. No cumplen, pues, con la obligación de recibir al hijo aquellos padres que lo abandonan física o moralmente al azar o al simple devenir, y en tal caso no se configuran jurídicamente la paternidad o la maternidad en sentido pleno y total, de suerte que en estos eventos se configuraría causal para perder la patria potestad...”.